



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0177/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0177/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución 13/03/2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Mercados públicos, cédula de empadronamiento.



Solicitud

El padrón oficial de un mercado público al interior del sujeto obligado, así como respecto de un local comercial, lo siguiente: i) el giro autorizado y nombre del titular; iii) las solicitudes de remodelaciones, cambios de giro y de titular y la persona que los autorizó; iv) el procedimiento seguido para ello; v) si el giro mercantil es acorde con la venta de alimentos; vi) el número de visitas o verificaciones administrativas así como la versión pública de las resoluciones respectivas; vii) la relación que guarda un particular con el local; viii) las facultades a cargo de la persona administradora del mercado para realizar las modificaciones señaladas; y, ix) la cédula para ejercer actividades comerciales en mercados públicos de una persona ex servidora pública.



Respuesta

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que durante el año 2018 no hubo actuaciones, durante el año 2019 hubo una verificación con la cual se revocó la Cédula de Empadronamiento, durante el año 2020 no hubo actuaciones, durante el año 2021 se rechazó una solicitud de cambio de giro, durante el año 2022 se inició un procedimiento de recuperación, y durante el año 2023 se dictaminó como favorable el trámite de obtención de cédula de empadronamiento.



Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información.



Estudio del caso

Aunque pueden validarse algunos de los contenidos de la respuesta complementaria con los cuales se dio atención a los requerimientos identificados con los numerales 2 al 9, de conformidad con lo establecido en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de ese Instituto, esta ponencia advierte la persistencia de deficiencias en la atención a los requerimientos relacionados con la versión pública de la cédula para ejercer actividades comerciales en mercados públicos con folio MER/2560/2023 y con el padrón oficial del mercado 89 de Coyoacán y/o documento en el que conste el nombre del titular de cada uno de los locales y el giro autorizado,



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe entregar la cédula de empadronamiento solicitada y el padrón oficial del mercado 89.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0177/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **092074123003272**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	¡Error! Marcador no definido.
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	¡Error! Marcador no definido.
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
R E S U E L V E	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074123003272**, en la cual señaló como medio de notificación correo electrónico y en la que requirió:

“1.- Solicito el padrón oficial del mercado 89 de Coyoacán y/o documento en el que conste el nombre del titular de cada uno de los locales y el giro autorizado.

- 2.- Respecto del local 399 del mercado 89 de Coyoacán, solicito el giro autorizado y nombre del titular.
- 3.- Solicito respecto del local 399 del mercado 89 en versión pública todas las solicitudes de remodelaciones, cambios de giro y cambio de titular, del periodo 2018 a la fecha.
- 4.- Solicito se me explique en el caso de existir cambio de giro cambio de nombre, de titular y/o solicitudes de remodelación respecto del local referido en la pregunta anterior, quien autorizo dichos cambios y en que fechas.
- 5.- Solicito se me explique el procedimiento para solicitar cambio de nombre o titular, cambio de giro y/o solicitudes de remodelación en los mercados públicos de Coyoacán.
- 6.- Solicito se me informe si en la ubicación del local 399 del mercado 89 de Coyoacán esta permitido el giro de venta de comida (antojitos mexicanos, comida, jugos y licuados)
- 7.- Solicito del periodo de 2018 a la fecha cuantas visitas o verificaciones se han realizado al local 399 del mercado 89 de Coyoacán y se me entregue versión pública de la o las resoluciones que les dieron fin.
- 8.- Solicito se me informe que calidad guarda la señora Verónica Ayala Frias respecto del local 399 del mercado 89 de Coyoacán, es decir, si cuenta con cédula del mismo o algún documento que le genere derechos sobre dicho local.
- 9.- Solicito se me explique fundado y motivado la respuesta, si el administrador del mercado 89 de Coyoacán cuenta con atribuciones para realizar cambios de giro, cambios de titular o autorizar remodelaciones a los locales del mercado.
- 10.- Solicito en versión pública la cedula para ejercer actividades comerciales en mercados públicos con folio MER/2560/2023 autorizada el 23 de septiembre del año 2023 por Jorge Antonio Silva Pérez quien era director de registros y autorizaciones de esa alcaldía.". (Sic)

1.2 Respuesta. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro a través de correo electrónico y del oficio DGGAJ/DG/SMVP/UDMC/033/2024 emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

"(...) En ese sentido, considerando que el acuerdo referido con antelación le delega a la Dirección de Registro Autorizaciones a su cargo, la facultad para otorgar y negar las autorizaciones de los trámites y solicitud de como operar y realizar modificaciones correspondientes.

Con la finalidad de coadyubar con el requerimiento de mérito, se informa que de una búsqueda exhaustiva archivos que obran en esta Unidad Departamental a mi cargo, durante el año 2018, no se advierte actuación alguna relacionada con el local 399 del Mercado 89.

Durante el año 2019, se advierte que la última actuación que obra en el expediente relacionado corresponde a una Visita de Verificación, con la cual esencialmente se constata que en el local 399 del Mercado 89, se desarrolló distinto al autorizado a la Cédula de Empadronamiento, siendo causa de revocación de dicha Cédula

En el año 2020, no se advierte actuación alguna, emitida por quien ese entonces ocupara el cargo de J Departamento de Mercados y Concentraciones, que obre en el expediente que nos ocupa.

Por lo que hace al año 2021, se advierte que por oficio DGGAJ/DAG/SMVP/UDMC/410/2021. la solicitud de cambio de giro solicitado para el local 399 del Mercado 89 fue rechazada. Ahora bien, durante el año 2022 se promovió por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, el procedimiento de recuperación del local 399 del Mercado 89.

Finalmente, con fecha 22 de septiembre de 2023, el entonces Jefe de. Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, mediante oficio DGGAJ/DAG/SMVP/UDMC/1385/2023, remitió al Director de Registro y Autorizaciones 16 trámites de Cédulas de Empadronamiento con la documentación correspondiente, en los cuales se encuentra el local 399 del mercado 89 con el trámite de 'obtención de cédula, dictamen "favorable", el cual se en sujeto a la determinación de dicha Dirección, y del que a la fecha no se nos ha notificado la actuación correspondiente a dicho trámite; se adjunta copia simple de dicho oficio para mayor referencia. (...)" (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“La respuesta no corresponde con lo que pedí, no hay congruencia ni exhaustividad en lo que contesta la Alcaldía”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veintidós de enero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0177/2024.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de veinticinco de enero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El seis de febrero, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes a través de diversas documentales con las cuales subsanó parcialmente las deficiencias presentadas en la respuesta inicial.

2.3 Cierre de instrucción. El once de marzo de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la entrega de información distinta a la solicitada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió el oficio DGGAJ/DG/SMVP/UDMC/033/2024 emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones así como diversas documentales

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

correspondientes a una solicitud de información distinta.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba

y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Alcaldía Coyoacán se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que

la persona recurrente requirió el padrón oficial de un mercado público al interior del *sujeto obligado*, así como respecto de un local comercial, lo siguiente: i) el giro autorizado y nombre del titular; iii) las solicitudes de remodelaciones, cambios de giro y de titular y la persona que los autorizó; iv) el procedimiento seguido para ello; v) si el giro mercantil es acorde con la venta de alimentos; vi) el número de visitas o verificaciones administrativas así como la versión pública de las resoluciones respectivas; vii) la relación que guarda un particular con el local; viii) las facultades a cargo de la persona administradora del mercado para realizar las modificaciones señaladas; y, ix) la cédula para ejercer actividades comerciales en mercados públicos de una persona ex servidora pública.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que durante el año 2018 no hubo actuaciones, durante el año 2019 hubo una verificación con la cual se revocó la Cédula de Empadronamiento, durante el año 2020 no hubo actuaciones, durante el año 2021 se rechazó una solicitud de cambio de giro, durante el año 2022 se inició un procedimiento de recuperación, y durante el año 2023 se dictaminó como favorable el trámite de obtención de cédula de empadronamiento.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio la entrega de información distinta a la requerida.

En la etapa de alegatos, el *sujeto obligado* remitió diversas documentales, añadiendo que por un error humano, no se habían remitido, y aunque presentan rasgos correspondientes a una solicitud de información distinta, del estudio de las mismas puede advertirse la atención a algunos requerimientos planteados por la persona solicitante. En ese sentido, dicha respuesta complementaria se sistematiza

de la siguiente manera.

No.	Requerimiento	Documental de la respuesta complementaria	Contenido de la respuesta complementaria	Validez de la respuesta
1	Padrón oficial del mercado 89 de Coyoacán y/o documento en el que conste el nombre del titular de cada uno de los locales y el giro autorizado.	No hubo pronunciamiento.		
2	Giro autorizado y nombre del titular del local 399 del mercado 89.	ALCOY/DGGAJ/(SIN NÚMERO)/2023	Autorización de la solicitud de cédula de empadronamiento para ejercer actividades comerciales del local número 399 en el mercado 89 con el giro autorizado de venta de alimentos.	La respuesta complementaria se valida.
3	Solicitudes de remodelaciones, cambios de giro y titular.	ALC/DGGAJ/DRA/0014/2024	El <i>sujeto obligado</i> señaló que no se localizó la información.	La respuesta complementaria se valida.
4	Nombre de la persona servidora pública que autorizó dichas solicitudes.	DGGAJ/DG/SMVP/UDMC/033/2024	Jorge Antonio Silva Pérez autorizó el trámite.	La respuesta complementaria se valida.
5	Procedimiento para solicitar cambio de nombre o titular, cambio de giro y/o solicitudes de	ALC/DGGAJ/DRA/0014/2024	El <i>sujeto obligado</i> señaló que no se localizó la información.	La respuesta complementaria se valida.

	remodelación en los mercados públicos de Coyoacán.			
6	Si el local 399 del mercado 89 de Coyoacán tiene permitido el giro de venta de alimentos.	ALCOY/DGGAJ/(SIN NÚMERO)/2023	Autorización de la solicitud de cédula de empadronamiento para ejercer actividades comerciales del local número 399 en el mercado 89 con el giro autorizado de venta de alimentos.	La respuesta complementaria se valida.
7	Visitas o verificaciones administrativas realizadas al local desde el año 2018, así como las versiones públicas de las resoluciones.	DGGAJ/DG/SMVP/UDMC/033/2024	Durante el año 2018 no hubo actuaciones, durante el año 2019 hubo una verificación con la cual se revocó la Cédula de Empadronamiento, durante el año 2020 no hubo actuaciones, durante el año 2021 se rechazó una solicitud de cambio de giro, durante el año 2022 se inicio un procedimiento de recuperación, y durante el año 2023 se dictaminó como favorable el trámite de obtención de cédula de empadronamiento.	La respuesta complementaria se valida.
8	Calidad que guarda una persona particular con relación al local.	ALCOY/DGGAJ/(SIN NÚMERO)/2023	Autorización de la solicitud de cédula de empadronamiento para ejercer actividades comerciales del local número 399 en el mercado 89 con el giro autorizado de venta de alimentos.	La respuesta complementaria se valida.
9	Si la persona administrador a del mercado 89 de Coyoacán cuenta con atribuciones para realizar cambios de giro, cambios	DGGAJ/DG/SMVP/UDMC/033/2024	Se le delega a la Dirección de Registro y Autorizaciones para otorgar y negar las autorizaciones de los trámites.	La respuesta complementaria se valida.

	de titular o autorizar remodelaciones a los locales del mercado.			
10	Versión pública de la cedula para ejercer actividades comerciales en mercados públicos con folio MER/2560/2023 autorizada el 23 de septiembre del año 2023 por Jorge Antonio Silva Pérez, quien era Director de Registros y Autorizaciones de esa alcaldía	No hubo pronunciamiento.		

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte diversas deficiencias en las actuaciones del *sujeto obligado* para la satisfacción de la solicitud de información.

En ese sentido, esta ponencia determina que el agravio de la persona recurrente es fundado, en tanto que la respuesta inicial del *sujeto obligado* no fue emitida conforme al principio de exhaustividad y se estima que se encontraba en condiciones de entregar la información requerida en términos de lo establecido en

la fracción VIII del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Alcaldías de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

(...)

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

(...)

Por otra parte, aunque pueden validarse algunos de los contenidos de la respuesta complementaria con los cuales se dio atención a los requerimientos identificados con los numerales 2 al 9, de conformidad con lo establecido en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de ese Instituto,³ esta ponencia advierte la persistencia de

³ CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

deficiencias en la atención a los requerimientos relacionados con la versión pública de la cédula para ejercer actividades comerciales en mercados públicos con folio MER/2560/2023 y con el padrón oficial del mercado 89 de Coyoacán y/o documento en el que conste el nombre del titular de cada uno de los locales y el giro autorizado, lo que trae consigo el incumplimiento a los mandatos contenidos en la fracción LIV del artículo 121 y en la fracción VIII del artículo 124 de la Ley de Transparencia, **respectivamente**, los cuales se reproducen a continuación:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda

(...)

*LIV. Los sujetos obligados que otorguen incentivos, condonaciones o reducciones fiscales; concesiones, **permisos o licencias por virtud de las cuales se usen, gocen, disfruten o exploten bienes públicos, se ejerzan actos o se desarrolle cualquier actividad de interés público o se opere en auxilio y colaboración de la autoridad, se perciban ingresos de ellas, se reciban o permitan el ejercicio de gasto público, deberán señalar las personas beneficiadas, la temporalidad, los montos y todo aquello relacionado con el acto administrativo, así como lo que para tal efecto le determine el Instituto.***

(...)

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

(...)

VIII. La información desagregada sobre el presupuesto que destinaran al rubro de mercados, así como el padrón de locatarios, nombre y ubicación de los mercados públicos en su demarcación territorial.

(...)

Derivado de lo anterior, se estima que la respuesta no cuenta con la debida

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuando además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Por lo expuesto, tras la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia estima que el agravios de la recurrente es **fundado**.

Por lo expuesto, se advierte que el *sujeto obligado* se encontraba en condiciones de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida en todas las áreas competentes y remitir toda aquella con la que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que

emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Haga entrega de la versión pública de la cédula para ejercer actividades comerciales en mercados públicos con folio MER/2560/2023 y del padrón oficial del mercado 89 de Coyoacán.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.